

Subasta a la Baja Electrónica

Acta de Sesión Pública Virtual

SBE ID N° 284830

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay siendo las 9:37 del día 23/2/2015, en el domicilio de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, EE.UU. N° 961 casi Tte Fariña, en la dirección web individualizada como "www.dncp.gov.py" de conformidad a lo establecido en el Decreto 1107/14 y en la Resolución N°1408/14, finaliza la SUBASTA A LA BAJA ELECTRONICA con ID N° 284830 - Seguro Medico Sanatorial para Funcionarios (SBE) - Ad Referendum de la Institución:

Código Verificador: 2db1c760304b3041978e4891f07c3225

Nivel de Entidad:	ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES
Entidad:	BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)
UOC:	UOC BNF
Código SICP:	1329

Los listados obtenidos en el presente procedimiento de contratación realizado son los siguientes:

Listado de Avisos

No existen avisos para esta subasta

Listado de Consultas

CONSULTA		
Consulta Realizada	Fecha	Hora
Capacidad Resolutiva de Baja y Mediana Complejidad: Observación: Los servicios de nivel 1 y 2 de atención deben contar con un sistema de referencia de pacientes para los casos en que el médico indica una atención de nivel 3, por la alta complejidad de la enfermedad del beneficiario. CONSULTA: Entendemos que el sistema de referencia, se refiere a que los Sanatorios en convenio de Nivel 1 y 2 deben conocer los Sanatorios Nivel 3 en convenio con la Prestadora para la derivación de los pacientes beneficiarios de la misma, que requieran una atención de alta complejidad. Es correcta esta apreciación?	05-02-2015	08:34:47
RESPUESTAS		
Respuestas Obtenidas	Fecha	Hora
Es correcta.	11-02-2015	08:37:38
CONSULTA		
Consulta Realizada	Fecha	Hora
Formulario N° 16  Detallar en carácter de Declaración Jurada la nómina de los profesionales propuestos para desempeñarse en el lugar de ejecución de los servicios para fines del contrato según cada especialidad requerida, y la conformidad de los profesionales mediante su firma en la planilla. CONSULTAS: El pliego requiere de la firma de los profesionales propuestos en la planilla nómina de profesionales Médicos, con el objeto de plasmar su conformidad. ¿Se podría considerar como cumplido este punto, con la presentación de la copia de los Contratos de Prestación de Servicios, celebrados entre la Empresa de Medicina Prepaga y los profesionales médicos de distintas especialidades, ésto teniendo en cuenta que en los Contratos, los profesionales médicos manifiestan su conformidad y se comprometen a prestar sus servicios a todos los beneficiarios?	05-02-2015	08:39:00
RESPUESTAS		
Respuestas Obtenidas	Fecha	Hora
Remitirse a la Adenda N° 2	11-02-2015	08:37:59
CONSULTA		
Consulta Realizada	Fecha	Hora

Listado de Consultas

Formulario N° 15: copia de los Contratos suscritos con Sanatorios, Laboratorios y Centros de Medicina por Imágenes Formulario N° 16:  Presentar la certificación de especialidad de cada profesional.  Presentar copia de los contratos suscritos con los prestadores de servicios subcontratados en Asunción, Gran Asunción e Interior del País. 4. Estudios Laboratoriales:  Certificado de Control de Calidad expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social  Certificado de Control de Calidad expedido por la Asociación de Bioquímicos del Paraguay CONSULTAS: Teniendo en cuenta el volumen que representa dicha documentación; consultamos: sí se puede dar por cumplido este requerimiento con la presentación de un ejemplar considerado como Original, obviando la presentación de las otras dos copias	05-02-2015	08:41:42
---	------------	----------

RESPUESTAS		
Respuestas Obtenidas	Fecha	Hora
Remitirse a las IAO del PBC, 21 Formato y firma de la oferta 21.1 El Oferente preparará un original de los documentos que comprenden la oferta de acuerdo con el Anexo I de la Sección VII, el cual deberá formar parte del volumen que contenga la Oferta, y lo marcará claramente como ? ORIGINAL?. Además, el Oferente deberá presentar dos copias de la oferta y marcar claramente cada ejemplar como ?COPIA?. En caso de discrepancia, el texto del original prevalecerá sobre las copias, concordante con el Artículo 42 del Decreto 21909.	11-02-2015	08:44:36

CONSULTA		
Consulta Realizada	Fecha	Hora
 Hematología: la atención del paciente en esta especialidad incluye: la consulta, el estudio de la etiología, el diagnóstico, el tratamiento, el pronóstico y la prevención de las enfermedades de la sangre y órganos hemolinfoproducentes. Hemoterapia transfusiones sanguíneas: Sean Clínicas o quirúrgicas. La cobertura incluye los estudios serológicos que corresponde al ítem 4 de estudios laboratoriales, los materiales utilizados y la asistencia intraoperatoria CONSULTA: Entendemos que la cobertura de materiales utilizados, está incluida en las coberturas consignadas en el punto 2.4. Medicamentos y Descartables en Sala y Quirófano?	05-02-2015	08:57:08

RESPUESTAS		
Respuestas Obtenidas	Fecha	Hora
No está incluida en las coberturas consignadas en el punto 2.4. ?Medicamentos y Descartables en Sala y Quirófano?	11-02-2015	08:44:52

CONSULTA		
Consulta Realizada	Fecha	Hora
Angiología y Cirugía vascular periférica: En esta especialidad se incluye la atención, el diagnóstico y el tratamiento del paciente con enfermedad de los vasos sanguíneos (arterias y venas) y del sistema linfático. Incluye Hemodinamia Intervencionista/cateterismo y otros de alta complejidad y Flebología, incluye estudios, tratamientos ambulatorios, procedimientos quirúrgicos, laserterapia (no incluye arañitas), materiales específicos, equipos, medicamentos y descartables utilizados. Coloproctología/ proctología: clínica y quirúrgica en adultos y niños, tratamientos ambulatorios; honorarios médicos, anestesiista, uso de equipos e instrumentales (incluye los materiales específicos de la especialidad), medicamentos y descartables. Dermatología: La atención del paciente en esta especialidad incluye el estudio, diagnóstico y tratamiento médico y/o quirúrgico de las enfermedades de la piel en adultos y niños, descartables y medicamentos en procedimientos cubiertos. Oncología: en esta especialidad se incluye la atención clínica y/o quirúrgica del paciente con cáncer. Las cirugías oncológicas tendrán cobertura del 100%, de honorarios profesionales, medicamentos y descartables, estudios diagnósticos, en las dos primeras cirugías. CONSULTA: Entendemos que la cobertura de medicamentos y descartables que mencionan estos puntos, se refiere a la cobertura consignada para los mismos en el punto 2.4. Medicamentos y Descartables en Sala y Quirófano, y en aquellos procedimientos que forman parte del Anexo Técnico de Alta Complejidad, la cobertura se rige por lo consignado en dicho Anexo. Es correcta esta interpretación?	05-02-2015	09:01:31

RESPUESTAS		
Respuestas Obtenidas	Fecha	Hora
La cobertura de medicamentos y descartables que mencionan los puntos señalados, NO se refiere a la cobertura consignada en el punto 2.4 porque cada uno de dichos puntos tiene explícita su propia cobertura tal como se expresa en el Pliego de Bases y Condiciones.	11-02-2015	08:45:08

CONSULTA		
Consulta Realizada	Fecha	Hora
Las atenciones de especialidades mencionadas y las que no figuran en el listado precedente, se ajustarán a los términos del contrato, es decir, cobertura 100% en honorarios por consultas, estudios de diagnóstico, tratamientos, controles y procedimientos propios de estas especialidades en consultorio e internaciones. CONSULTA: Entendemos que las especialidades que no figuran en el listado precedente, se trataría de especialidades reconocidas y que cuentan con la Certificación del Círculo Paraguayo de Médicos y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Es correcta esta interpretación?	05-02-2015	09:02:28

RESPUESTAS		
Respuestas Obtenidas	Fecha	Hora
No es correcta porque en el avance de la medicina algunas especialidades están reconocidas fuera del país sin ser aún reconocidas o certificada por el Círculo Paraguayo de Médicos y/o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.	11-02-2015	08:45:33

CONSULTA		
Consulta Realizada	Fecha	Hora

Listado de Consultas

<p>Los honorarios profesionales por prestaciones no cubiertas total y parcialmente por la prestadora de servicios tendrán aranceles preferenciales a cargo del beneficiario en las siguientes prestaciones: 1.5.2.1. Tratamiento de fertilidad con técnica de fertilización asistida</p> <p>CONSULTA: Debemos entender que la cobertura de los productos resultantes de estos tratamientos, gozarían también de este beneficio. Es correcta esta interpretación?</p>	05-02-2015	09:11:19
<p>RESPUESTAS</p>		
<p>Respuestas Obtenidas</p> <p>No es correcta, teniendo en cuenta que el producto resultante, como hijo pasa a integrar el grupo familiar del titular gozando de los mismos beneficios.</p>	11-02-2015	08:45:46
<p>CONSULTA</p>		
<p>Consulta Realizada</p> <p>Esbozo del PBC cuestionado: (Pág. 10) Centros y/o Sanatorios Pediátricos: Además del servicio de urgencia en pediatría de los centros habilitados, la aseguradora deberá incluir en su oferta como mínimo 2 (dos) Centros con infraestructura propia Especializados exclusivamente en Pediatría para URGENCIAS E INTERNACIÓN, reconocidos por su grado de especialización, idoneidad y capacidad.</p> <p>CONSULTA: De la exigencia verificada en el Pliego de Bases y Condiciones DEL , en virtud a la cual se exige que cualquier oferente disponga y como mínimo 2 (dos) Centros con Infraestructura propia Especializado exclusivamente en pediatría para urgencias e internación, se observa que es un requisito direccionador y en virtud al cual se restringe la competencia de todas empresas consolidadas en el mercado licitatorio, que son adjudicatarias de un gran número de contrataciones del Estado y prestan servicios en forma satisfactoria, a excepción de UNA SÓLA QUE DISPONE DE LA INFRAESTRUCTURA SEÑALADA.</p> <p>Con esto, la Contratante se asegura de dejar fuera de competencia a empresas como MIGONE, SANTA CLARA, MEDILIFE y otras empresas consolidadas, introduciendo un cerrojo técnico-jurídico, sin base estadística, técnica ni jurídica que justifique la existencia de una necesidad del universo de beneficiarios del contrato, de disponer de esta infraestructura, para ser adecuadamente atendidos.</p> <p>Direccionar, restringir la competencia, centralizar, contratar a un precio no competitivo, monopolizar, son acciones DETERMINANTEMENTE PROHIBIDAS POR LA LEY N° 2053/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS en todo su ordenamiento; por la Ley N° 4956/13 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en su artículo 2, numeral 1 y 2; por la LEY N°1535/99 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en su artículo 1, inciso a) y enfáticamente por la Constitución Nacional, conforme a lo dispuesto en su artículo 127, Del Cumplimiento de la Ley.</p> <p>En este contexto, la Ley 2051/ 03 de CONTRATACIONES PÚBLICAS, en su artículo cuarto, estructura todo el sistema de contrataciones públicas sobre pocos PRINCIPIOS RECTORES, los cuales son: 1. ECONOMÍA Y EFICIENCIA, los cuales determinan que debe garantizarse que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, calidad y costo que aseguren al Estado las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria 2. IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA, el cual establece que todo potencial proveedor o contratista que tenga solvencia técnica, económica y legal... esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.</p> <p>A su vez el Decreto N° 21.909/03, Reglamentario de la citada Ley, establece: Elaboración del Pliego de Bases y Condiciones Los Pliegos de Bases y Condiciones que elaboren las respectivas Unidades de Contratación, deberán ajustarse a la Ley.</p> <p>Por último, Ley de Contrataciones Públicas, sanciona todo acto que viole la Ley y especialmente sus principios esenciales con la IMPOSICIÓN DE SANCIONES, para las cuales, conforme al artículo 73, inciso a) de la Ley: deberán considerarse: los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a los organismos, a las entidades y a las municipalidades.</p> <p>Además, sanciona todo desconocimiento a la Ley con la NULIDAD DEL ACTO, conforme lo dispone el artículo 83 de la Ley.</p> <p>Y, en el último peldaño, la Ley, en su artículo 77, CASTIGA este tipo de conductas, sometiendo a todo funcionario o empleado público que hubiera desconocido las disposiciones contenidas en la Ley 2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, a las sanciones previstas por la Ley N° 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en virtud a la cual pueden ser gravemente sancionados por Mal Desempeño de sus Funciones.</p> <p>Por lo expuesto, a pesar del rigor de la Ley en este aspecto, si la Convocante pasara por alto el ordenamiento de CONTRATACIONES PÚBLICAS y permitiera la permanencia en el tiempo de los tentáculos de las contrataciones de monopólicas, sin justificación alguna, en detrimento de las arcas del Estado y de los derechos de los beneficiarios directos del servicio, las empresas del gremio nos veremos obligadas a accionar por las vías legales correspondientes, instando también a la Contraloría General de la República a auditar este acto, que implica una erogación millonaria para las arcas del Estado.</p> <p>Estamos entonces delante de un llamativo contexto que blinda la centralización y monopolización que la UOC estaría perpetrando, al dar oportunidad de participación ÚNICAMENTE A UNA MEDICINA PRE-PAGA, forjando la erogación de millones de Dólares anuales, cuyo precio lo paga el contribuyente no sólo por su costo económico, sino con el soporte de la restricción de sus derechos esenciales, al padecer coberturas de salud limitadas y diseñadas a la medida de la disponibilidad y voluntad de la empresa elegida, lo cual se observa de la mera lectura del pliego licitatorio, el cual describe con claridad la infraestructura técnica de sanatorios DE UNA SÓLA EMPRESA, dejando de lado la posibilidad de contratar servicios de diversas empresas, que brinden soluciones médicas satisfactorias.</p> <p>Por todo esto, solicitamos respetuosamente se elimine la restricción adoptada en el Pliego de Bases y Condiciones, a fin de dar oportunidad de competir y ofrecer el mejor servicio, al mejor precio, a todas las empresas posibles del rubro.</p>	05-02-2015	09:15:58
<p>RESPUESTAS</p>		
<p>Respuestas Obtenidas</p>	<p>Fecha</p>	<p>Hora</p>

Listado de Consultas

<p>Remitirse al Pliego de Bases y Condiciones. ?Centros y/o Sanatorios Pediátricos: Además del servicio de urgencia en pediatría de los centros habilitados, la aseguradora deberá incluir en su oferta como mínimo 2 (dos) Centros con infraestructura propia Especializados exclusivamente en Pediatría para URGENCIAS E INTERNACIÓN, reconocidos por su grado de especialización, idoneidad y capacidad. El término ?la aseguradora deberá incluir en su oferta? no debe ser interpretado como ?el oferente disponga? Centros con Infraestructura propia Especializados exclusivamente en pediatría para urgencias e internación. El término ?Centros con infraestructura propia? no debe ser interpretado como ?oferentes o aseguradoras con centros propios? Una vez hecha la aclaración conceptual de los términos mencionados la respuesta a la consulta es como sigue: ? El Pliego de Bases y Condiciones, DICE: ?la aseguradora deberá incluir en su oferta Centros con Infraestructura propia?, NO DICE: ?la aseguradora deberá disponer de Centros con Infraestructura propia? ? Incluir en la oferta Centros con Infraestructura propia, significa que los centros incluidos en la oferta para brindar servicios de pediatría deben contar con infraestructura propia y los centros con infraestructura propia pueden ser de propiedad de la aseguradora o de terceros contratados por la aseguradora para brindar los servicios. De ahí que la expresión de la consulta: ?se observa que es un requisito direccionador y en virtud al cual se restringe la competencia de todas empresas consolidadas en el mercado licitatorio, que son adjudicatarias de un gran número de contrataciones del Estado y prestan servicios en forma satisfactoria, a excepción de UNA SÓLA QUE DISPONE DE LA INFRAESTRUCTURA SEÑALADA? es una interpretación errada y cargada de juicio de valor sin fundamento, al no existir la exigencia mencionada. ? Al no existir ?el oferente disponga? como exigencia: la Contratante asegura la libre competencia en virtud de la cual cualquier empresa como MIGONE, SANTA CLARA, MEDILIFE y otras empresas consolidadas, pueden competir libremente, lo que invalida expresiones tales como: ?la contratante está introduciendo un cerrojo técnico-jurídico, sin base estadística, técnica ni jurídica que justifique la existencia de una necesidad del universo de beneficiarios del contrato, de disponer de esta infraestructura, para ser adecuadamente atendidos?. Direccionar, restringir la competencia, centralizar, contratar a un precio no competitivo, monopolizar, son acciones DETERMINANTEMENTE PROHIBIDAS POR LA LEY N° 2053/03 ?DE CONTRATACIONES PÚBLICAS? en todo su ordenamiento; por la Ley N° 4956/13 ?DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA?, en su artículo 2, numeral 1 y 2; por la LEY N°1535/99 ?DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO?, conforme a lo dispuesto en su artículo 1, inciso a) y enfáticamente por la Constitución Nacional, conforme a lo dispuesto en su artículo 127, ?Del Cumplimiento de la Ley?. En este contexto, la Ley 2051/03 de ? CONTRATACIONES PÚBLICAS?, en su artículo cuarto, estructura todo el sistema de contrataciones públicas sobre pocos PRINCIPIOS RECTORES, los cuales son: 1. ?ECONOMÍA Y EFICIENCIA?, los cuales determinan que debe garantizarse ?que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, calidad y costo que aseguren al Estado las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria? 2. ?IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA?, el cual establece que ?todo potencial proveedor o contratista que tenga solvencia técnica, económica y legal... esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública. A su vez el Decreto N° 21.909/03, Reglamentario de la citada Ley, establece: ?Elaboración del Pliego de Bases y Condiciones ?Los Pliegos de Bases y Condiciones que elaboren las respectivas Unidades de Contratación, deberán ajustarse a la Ley?. Por último, Ley de Contrataciones Públicas, sanciona todo acto que viole la Ley y especialmente sus principios esenciales con la IMPOSICIÓN DE SANCIONES, para las cuales, conforme al artículo 73, inciso a) de la Ley: deberán considerarse: ?los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a los organismos, a las entidades y a las municipalidades?. Además, sanciona todo desconocimiento a la Ley con la NULIDAD DEL ACTO, conforme lo dispone el artículo 83 de la Ley. Y, en el último peldaño, la Ley, en su artículo 77, CASTIGA este tipo de conductas, sometiendo a todo funcionario o empleado público que hubiera desconocido las disposiciones contenidas en la Ley 2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, a las sanciones previstas por la Ley N° 1626/00 ?DE LA FUNCIÓN PÚBLICA?, en virtud a la cual pueden ser gravemente sancionados por Mal Desempeño de sus Funciones. Por lo expuesto, a pesar del rigor de la Ley en este aspecto, si la Convocante pasara por alto el ordenamiento de CONTRATACIONES PÚBLICAS y permitiera la permanencia en el tiempo de los tentáculos de las contracciones de monopólicas, sin justificación alguna, en detrimento de las arcas del Estado y de los derechos de los beneficiarios directos del servicio, las empresas del gremio nos veremos obligadas a accionar por las vías legales correspondientes, instando también a la Contraloría General de la República a auditar este acto, que implica una erogación millonaria para las arcas del Estado. Estamos entonces delante de un llamativo contexto que blinda la centralización y monopolización que la UOC estaría perpetrando, al dar oportunidad de participación ÚNICAMENTE A UNA MEDICINA PRE-PAGA, forjando la erogación de millones de Dólares anuales, cuyo precio lo paga el contribuyente no sólo por su costo económico, sino con el soporte de la restricción de sus derechos esenciales, al padecer coberturas de salud limitadas y diseñadas a la medida de la disponibilidad y voluntad de la empresa elegida, lo cual se observa de la mera lectura del pliego licitatorio, el cual describe con claridad la infraestructura técnica de sanatorios DE UNA SÓLA EMPRESA, dejando de lado la posibilidad de contratar servicios de diversas empresas, que brinden soluciones médicas satisfactorias? ? Finalmente, a lo solicitado en el último párrafo de la consulta en cuestión: ?Por todo esto, solicitamos respetuosamente se elimine la restricción adoptada en el Pliego de Bases y Condiciones, a fin de dar oportunidad de competir y ofrecer el mejor servicio, al mejor precio, a todas las empresas posibles del rubro?, la respuesta es: no se puede eliminar lo que NO EXISTE en el Pliego de Bases y Condiciones, y como tal restricción NO EXISTE, el llamado es para: ?DAR OPORTUNIDAD DE COMPETIR Y OFRECER EL MEJOR SERVICIO, AL MEJOR PRECIO, A TODAS LAS EMPRESAS POSIBLES DEL RUBRO?.</p>	<p>11-02-2015</p>	<p>08:46:17</p>
<p>CONSULTA</p>		
<p>Consulta Realizada</p>	<p>Fecha</p>	<p>Hora</p>

Listado de Consultas

<p>Esbozo del PBC cuestionado: (Pág. 10) Centros y/o Sanatorios Pediátricos: Además del servicio de urgencia en pediatría de los centros habilitados, la aseguradora deberá incluir en su oferta como mínimo 2 (dos) Centros con infraestructura propia Especializados exclusivamente en Pediatría para URGENCIAS E INTERNACIÓN, reconocidos por su grado de especialización, idoneidad y capacidad.</p> <p>CONSULTA: De la exigencia verificada en el Pliego de Bases y Condiciones DEL , en virtud a la cual se exige que cualquier oferente disponga y como mínimo 2 (dos) Centros con Infraestructura propia Especializado exclusivamente en pediatría para urgencias e internación, se observa que es un requisito direccionador y en virtud al cual se restringe la competencia de todas empresas consolidadas en el mercado licitatorio, que son adjudicatarias de un gran número de contrataciones del Estado y prestan servicios en forma satisfactoria, a excepción de UNA SÓLA QUE DISPONE DE LA INFRAESTRUCTURA SEÑALADA.</p> <p>Con esto, la Contratante se asegura de dejar fuera de competencia a empresas como MIGONE, SANTA CLARA, MEDLIFE y otras empresas consolidadas, introduciendo un cerrojo técnico-jurídico, sin base estadística, técnica ni jurídica que justifique la existencia de una necesidad del universo de beneficiarios del contrato, de disponer de esta infraestructura, para ser adecuadamente atendidos.</p> <p>Direccionar, restringir la competencia, centralizar, contratar a un precio no competitivo, monopolizar, son acciones DETERMINANTEMENTE PROHIBIDAS POR LA LEY N° 2053/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS en todo su ordenamiento; por la Ley N° 4956/13 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en su artículo 2, numeral 1 y 2; por la LEY N°1535/99 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en su artículo 1, inciso a) y enfáticamente por la Constitución Nacional, conforme a lo dispuesto en su artículo 127, Del Cumplimiento de la Ley.</p> <p>En este contexto, la Ley 2051/ 03 de CONTRATACIONES PÚBLICAS, en su artículo cuarto, estructura todo el sistema de contrataciones públicas sobre pocos PRINCIPIOS RECTORES, los cuales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ECONOMÍA Y EFICIENCIA, los cuales determinan que debe garantizarse que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, calidad y costo que aseguren al Estado las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria 2. IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA, el cual establece que todo potencial proveedor o contratista que tenga solvencia técnica, económica y legal... esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública. <p>A su vez el Decreto N° 21.909/03, Reglamentario de la citada Ley, establece: Elaboración del Pliego de Bases y Condiciones Los Pliegos de Bases y Condiciones que elaboren las respectivas Unidades de Contratación, deberán ajustarse a la Ley.</p> <p>Por último, Ley de Contrataciones Públicas, sanciona todo acto que viole la Ley y especialmente sus principios esenciales con la IMPOSICIÓN DE SANCIONES, para las cuales, conforme al artículo 73, inciso a) de la Ley: deberán considerarse: los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a los organismos, a las entidades y a las municipalidades.</p> <p>Además, sanciona todo desconocimiento a la Ley con la NULIDAD DEL ACTO, conforme lo dispone el artículo 83 de la Ley.</p> <p>Y, en el último peldaño, la Ley, en su artículo 77, CASTIGA este tipo de conductas, sometiendo a todo funcionario o empleado público que hubiera desconocido las disposiciones contenidas en la Ley 2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, a las sanciones previstas por la Ley N° 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en virtud a la cual pueden ser gravemente sancionados por Mal Desempeño de sus Funciones.</p> <p>Por lo expuesto, a pesar del rigor de la Ley en este aspecto, si la Convocante pasara por alto el ordenamiento de CONTRATACIONES PÚBLICAS y permitiera la permanencia en el tiempo de los tentáculos de las contrataciones de monopólicas, sin justificación alguna, en detrimento de las arcas del Estado y de los derechos de los beneficiarios directos del servicio, las empresas del gremio nos veremos obligadas a accionar por las vías legales correspondientes, instando también a la Contraloría General de la República a auditar este acto, que implica una erogación millonaria para las arcas del Estado.</p> <p>Estamos entonces delante de un llamativo contexto que blinda la centralización y monopolización que la UOC estaría perpetrando, al dar oportunidad de participación ÚNICAMENTE A UNA MEDICINA PRE-PAGA, forjando la erogación de millones de Dólares anuales, cuyo precio lo paga el contribuyente no sólo por su costo económico, sino con el soporte de la restricción de sus derechos esenciales, al padecer coberturas de salud limitadas y diseñadas a la medida de la disponibilidad y voluntad de la empresa elegida, lo cual se observa de la mera lectura del pliego licitatorio, el cual describe con claridad la infraestructura técnica de sanatorios DE UNA SÓLA EMPRESA, dejando de lado la posibilidad de contratar servicios de diversas empresas, que brinden soluciones médicas satisfactorias.</p> <p>Por todo esto, solicitamos respetuosamente se elimine la restricción adoptada en el Pliego de Bases y Condiciones, a fin de dar oportunidad de competir y ofrecer el mejor servicio, al mejor precio, a todas las empresas posibles del rubro.</p>	05-02-2015	09:34:26
---	------------	----------

RESPUESTAS			
	Respuestas Obtenidas	Fecha	Hora

Listado de Consultas

<p>Remitirse al Pliego de Bases y Condiciones. ?Centros y/o Sanatorios Pediátricos: Además del servicio de urgencia en pediatría de los centros habilitados, la aseguradora deberá incluir en su oferta como mínimo 2 (dos) Centros con infraestructura propia Especializados exclusivamente en Pediatría para URGENCIAS E INTERNACIÓN, reconocidos por su grado de especialización, idoneidad y capacidad? El término ?la aseguradora deberá incluir en su oferta? no debe ser interpretado como ?el oferente disponga? Centros con Infraestructura propia Especializados exclusivamente en pediatría para urgencias e internación. El término ?Centros con infraestructura propia? no debe ser interpretado como ?oferentes o aseguradoras con centros propios? Una vez hecha la aclaración conceptual de los términos mencionados la respuesta a la consulta es como sigue: ? El Pliego de Bases y Condiciones, DICE: ?la aseguradora deberá incluir en su oferta Centros con Infraestructura propia?, NO DICE: ?la aseguradora deberá disponer de Centros con Infraestructura propia? ? Incluir en la oferta Centros con Infraestructura propia, significa que los centros incluidos en la oferta para brindar servicios de pediatría deben contar con infraestructura propia y los centros con infraestructura propia pueden ser de propiedad de la aseguradora o de terceros contratados por la aseguradora para brindar los servicios. De ahí que la expresión de la consulta: ?se observa que es un requisito direccionador y en virtud al cual se restringe la competencia de todas empresas consolidadas en el mercado licitatorio, que son adjudicatarias de un gran número de contrataciones del Estado y prestan servicios en forma satisfactoria, a excepción de UNA SÓLA QUE DISPONE DE LA INFRAESTRUCTURA SEÑALADA? es una interpretación errada y cargada de juicio de valor sin fundamento, al no existir la exigencia mencionada. ? Al no existir ?el oferente disponga? como exigencia: la Contratante asegura la libre competencia en virtud de la cual cualquier empresa como MIGONE, SANTA CLARA, MEDILIFE y otras empresas consolidadas, pueden competir libremente, lo que invalida expresiones tales como: ?la contratante está introduciendo un cerrojo técnico-jurídico, sin base estadística, técnica ni jurídica que justifique la existencia de una necesidad del universo de beneficiarios del contrato, de disponer de esta infraestructura, para ser adecuadamente atendidos?. Direccionar, restringir la competencia, centralizar, contratar a un precio no competitivo, monopolizar, son acciones DETERMINANTEMENTE PROHIBIDAS POR LA LEY N° 2053/03 ?DE CONTRATACIONES PÚBLICAS? en todo su ordenamiento; por la Ley N° 4956/13 ?DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA?, en su artículo 2, numeral 1 y 2; por la LEY N°1535/99 ?DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO?, conforme a lo dispuesto en su artículo 1, inciso a) y enfáticamente por la Constitución Nacional, conforme a lo dispuesto en su artículo 127, ?Del Cumplimiento de la Ley?. En este contexto, la Ley 2051/03 de ? CONTRATACIONES PÚBLICAS?, en su artículo cuarto, estructura todo el sistema de contrataciones públicas sobre pocos PRINCIPIOS RECTORES, los cuales son: 1. ?ECONOMÍA Y EFICIENCIA?, los cuales determinan que debe garantizarse ?que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, calidad y costo que aseguren al Estado las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria? 2. ?IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA?, el cual establece que ?todo potencial proveedor o contratista que tenga solvencia técnica, económica y legal... esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública. A su vez el Decreto N° 21.909/03, Reglamentario de la citada Ley, establece: ?Elaboración del Pliego de Bases y Condiciones ?Los Pliegos de Bases y Condiciones que elaboren las respectivas Unidades de Contratación, deberán ajustarse a la Ley?. Por último, Ley de Contrataciones Públicas, sanciona todo acto que viole la Ley y especialmente sus principios esenciales con la IMPOSICIÓN DE SANCIONES, para las cuales, conforme al artículo 73, inciso a) de la Ley: deberán considerarse: ?los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a los organismos, a las entidades y a las municipalidades?. Además, sanciona todo desconocimiento a la Ley con la NULIDAD DEL ACTO, conforme lo dispone el artículo 83 de la Ley. Y, en el último peldaño, la Ley, en su artículo 77, CASTIGA este tipo de conductas, sometiendo a todo funcionario o empleado público que hubiera desconocido las disposiciones contenidas en la Ley 2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, a las sanciones previstas por la Ley N° 1626/00 ?DE LA FUNCIÓN PÚBLICA?, en virtud a la cual pueden ser gravemente sancionados por Mal Desempeño de sus Funciones. Por lo expuesto, a pesar del rigor de la Ley en este aspecto, si la Convocante pasara por alto el ordenamiento de CONTRATACIONES PÚBLICAS y permitiera la permanencia en el tiempo de los tentáculos de las contrataciones de monopólicas, sin justificación alguna, en detrimento de las arcas del Estado y de los derechos de los beneficiarios directos del servicio, las empresas del gremio nos veremos obligadas a accionar por las vías legales correspondientes, instando también a la Contraloría General de la República a auditar este acto, que implica una erogación millonaria para las arcas del Estado. Estamos entonces delante de un llamativo contexto que blinda la centralización y monopolización que la UOC estaría perpetrando, al dar oportunidad de participación ÚNICAMENTE A UNA MEDICINA PRE-PAGA, forjando la erogación de millones de Dólares anuales, cuyo precio lo paga el contribuyente no sólo por su costo económico, sino con el soporte de la restricción de sus derechos esenciales, al padecer coberturas de salud limitadas y diseñadas a la medida de la disponibilidad y voluntad de la empresa elegida, lo cual se observa de la mera lectura del pliego licitatorio, el cual describe con claridad la infraestructura técnica de sanatorios DE UNA SÓLA EMPRESA, dejando de lado la posibilidad de contratar servicios de diversas empresas, que brinden soluciones médicas satisfactorias? ? Finalmente, a lo solicitado en el último párrafo de la consulta en cuestión: ?Por todo esto, solicitamos respetuosamente se elimine la restricción adoptada en el Pliego de Bases y Condiciones, a fin de dar oportunidad de competir y ofrecer el mejor servicio, al mejor precio, a todas las empresas posibles del rubro?, la respuesta es: no se puede eliminar lo que NO EXISTE en el Pliego de Bases y Condiciones, y como tal restricción NO EXISTE, el llamado es para: ?DAR OPORTUNIDAD DE COMPETIR Y OFRECER EL MEJOR SERVICIO, AL MEJOR PRECIO, A TODAS LAS EMPRESAS POSIBLES DEL RUBRO?.</p>	<p>11-02-2015</p>	<p>08:46:24</p>
---	-------------------	-----------------

CONSULTA		
Consulta Realizada	Fecha	Hora
<p>En caso que el paciente cuente con seguro del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, la Prestadora de Servicios podrá autorizar el ingreso de medicamentos mediante el convenio respectivo. CONSULTA: Entendemos que la denominación Prestadora de Servicios se refiere, a los Sanatorios en convenio con la Oferente, es correcto?. Respecto al término convenio respectivo, se refiere a la Resolución del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, que autoriza la entrega de medicamentos oncológicos para ser suministrado al paciente en un sanatorio privado.</p>	<p>05-02-2015</p>	<p>10:12:13</p>
RESPUESTAS		
Respuestas Obtenidas	Fecha	Hora
<p>?Prestadora de Servicios? se refiere, a los Sanatorios en convenio con la Oferente, es correcto ?convenio respectivo?, NO se refiere a la Resolución del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL sino al contrato a ser suscrito con el proveedor adjudicado.</p>	<p>11-02-2015</p>	<p>08:46:38</p>
CONSULTA		
Consulta Realizada	Fecha	Hora
<p>ADJUNTO ENVIO ARCHIVO</p>	<p>12-02-2015</p>	<p>12:35:02</p>
RESPUESTAS		

Listado de Consultas

Respuestas Obtenidas	Fecha	Hora
<p>Respecto a la consulta planteada, la respuesta no fue únicamente ?Remitirse al Pliego de Bases y Condiciones?, la respuesta remitida fue debidamente fundamentada, a continuación volvemos a remitir la misma</p> <p>?Centros y/o Sanatorios Pediátricos: Además del servicio de urgencia en pediatría de los centros habilitados, la aseguradora deberá incluir en su oferta como mínimo 2 (dos) Centros con infraestructura propia Especializados exclusivamente en Pediatría para URGENCIAS E INTERNACIÓN, reconocidos por su grado de especialización, idoneidad y capacidad.?</p> <p>El término ?la aseguradora deberá incluir en su oferta? no debe ser interpretado como ?el oferente disponga? Centros con Infraestructura propia Especializados exclusivamente en pediatría para urgencias e internación.</p> <p>El término ?Centros con infraestructura propia? no debe ser interpretado como ?oferentes o aseguradoras con centros propios?</p> <p>Una vez hecha la aclaración conceptual de los términos mencionados la respuesta a la consulta es como sigue:</p> <p>? El Pliego de Bases y Condiciones, DICE: ?la aseguradora deberá incluir en su oferta Centros con Infraestructura propia?, NO DICE: ?la aseguradora deberá disponer de Centros con Infraestructura propia.?</p> <p>? Incluir en la oferta Centros con Infraestructura propia, significa que los centros incluidos en la oferta para brindar servicios de pediatría deben contar con infraestructura propia y los centros con infraestructura propia pueden ser de propiedad de la aseguradora o de terceros contratados por la aseguradora para brindar los servicios. De ahí que la expresión de la consulta: ?se observa que es un requisito direccionador y en virtud al cual se restringe la competencia de todas empresas consolidadas en el mercado licitatorio, que son adjudicatarias de un gran número de contrataciones del Estado y prestan servicios en forma satisfactoria, a excepción de UNA SÓLA QUE DISPONE DE LA INFRAESTRUCTURA SEÑALADA? es una interpretación errada y cargada de juicio de valor sin fundamento, al no existir la exigencia mencionada.</p> <p>? Al no existir ?el oferente disponga? como exigencia: la Contratante asegura la libre competencia en virtud de la cual cualquier empresa como MIGONE, SANTA CLARA, MEDILIFE y otras empresas consolidadas, pueden competir libremente, lo que invalida expresiones tales como: ?la contratante está introduciendo un cerrojo técnico-jurídico, sin base estadística, técnica ni jurídica que justifique la existencia de una necesidad del universo de beneficiarios del contrato, de disponer de esta infraestructura, para ser adecuadamente atendidos?.</p> <p>Direccionar, restringir la competencia, centralizar, contratar a un precio no competitivo, monopolizar, son acciones DETERMINANTEMENTE PROHIBIDAS POR LA LEY N° 2053/03 ?DE CONTRATACIONES PÚBLICAS? en todo su ordenamiento; por la Ley N° 4956/13 ?DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA?, en su artículo 2, numeral 1 y 2; por la Ley N°1535/99 ?DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO?, conforme a lo dispuesto en su artículo 1, inciso a) y enfáticamente por la Constitución Nacional, conforme a lo dispuesto en su artículo 127, ?Del Cumplimiento de la Ley?. En este contexto, la Ley 2051/ 03 de ? CONTRATACIONES PÚBLICAS?, en su artículo cuarto, estructura todo el sistema de contrataciones públicas sobre pocos PRINCIPIOS RECTORES, los cuales son: 1. ?ECONOMÍA Y EFICIENCIA?, los cuales determinan que debe garantizarse ?que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, calidad y costo que aseguren al Estado las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria? 2. ?IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA?, el cual establece que ?todo potencial proveedor o contratista que tenga solvencia técnica, económica y legal... esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública. A su vez el Decreto N° 21.909/03, Reglamentario de la citada Ley, establece: ?Elaboración del Pliego de Bases y Condiciones ?Los Pliegos de Bases y Condiciones que elaboren las respectivas Unidades de Contratación, deberán ajustarse a la Ley?. Por último, Ley de Contrataciones Públicas, sanciona todo acto que viole la Ley y especialmente sus principios esenciales con la IMPOSICIÓN DE SANCIONES, para las cuales, conforme al artículo 73, inciso a) de la Ley: deberán considerarse: ?los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a los organismos, a las entidades y a las municipalidades?. Además, sanciona todo desconocimiento a la Ley con la NULIDAD DEL ACTO, conforme lo dispone el artículo 83 de la Ley. Y, en el último peldaño, la Ley, en su artículo 77, CASTIGA este tipo de conductas, sometiendo a todo funcionario o empleado público que hubiera desconocido las disposiciones contenidas en la Ley 2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, a las sanciones previstas por la Ley N° 1626/00 ?DE LA FUNCIÓN PÚBLICA?, en virtud a la cual pueden ser gravemente sancionados por Mal Desempeño de sus Funciones. Por lo expuesto, a pesar del rigor de la Ley en este aspecto, si la Convocante pasara por alto el ordenamiento de CONTRATACIONES PÚBLICAS y permitiera la permanencia en el tiempo de los tentáculos de las contrataciones de monopólicas, sin justificación alguna, en detrimento de las arcas del Estado y de los derechos de los beneficiarios directos del servicio, las empresas del gremio nos veremos obligadas a accionar por las vías legales correspondientes, instando también a la Contraloría General de la República a auditar este acto, que implica una erogación millonaria para las arcas del Estado. Estamos entonces delante de un llamativo contexto que blinda la centralización y monopolización que la UOC estaría perpetrando, al dar oportunidad de participación ÚNICAMENTE A UNA MEDICINA PRE-PAGA, forjando la erogación de millones de Dólares anuales, cuyo precio lo paga el contribuyente no sólo por su costo económico, sino con el soporte de la restricción de sus derechos esenciales, al padecer coberturas de salud limitadas y diseñadas a la medida de la disponibilidad y voluntad de la empresa elegida, lo cual se observa de la mera lectura del pliego licitatorio, el cual describe con claridad la infraestructura técnica de sanatorios DE UNA SÓLA EMPRESA, dejando de lado la posibilidad de contratar servicios de diversas empresas, que brinden soluciones médicas satisfactorias?.</p> <p>? Finalmente, a lo solicitado en el último párrafo de la consulta en cuestión: ?Por todo esto, solicitamos respetuosamente se elimine la restricción adoptada en el Pliego de Bases y Condiciones, a fin de dar oportunidad de competir y ofrecer el mejor servicio, al mejor precio, a todas las empresas posibles del rubro?, la respuesta es: no se puede eliminar lo que NO EXISTE en el Pliego de Bases y Condiciones, y como tal restricción NO EXISTE, el llamado es para: ?DAR OPORTUNIDAD DE COMPETIR Y OFRECER EL MEJOR SERVICIO, AL MEJOR PRECIO, A TODAS LAS EMPRESAS POSIBLES DEL RUBRO?.</p>	13-02-2015	11:52:04

Listado de Proveedores Participantes

Oferente	Categoría	Nro.	Nro. Garantía	Tipo	Entidad	Fecha Emisión	Fecha Inicio de Vigencia	Fecha Fin de Vigencia
ASISMED SAN ROQUE S.A. - 80016658-2	Grande	1	GTL-30/15	Garantía Bancaria	Banco Itaú Paraguay S.A.	17-02-2015	23-02-2015	25-05-2015

Listado de Propuestas por Proveedor

DATOS DEL ITEM

Item Nro.	Código	Descripción del Item	Cantidad				
1	84131602-001	Servicio Medico Sanatorial	1.250				
PROPUESTAS INICIALES							
Of. - RUC	Marca	Fabricante	Modelo	Procedencia	Descripción	Precio Unit.	Precio Total
ASISMED SAN ROQUE S.A. - 80016658-2	ASISMED SAN ROQUE S.A.	No aplica	No aplica	Paraguay	Servicio de Seguro Médico Sanatorial para Funcionarios del BNF	23.160.000	28.950.000.000

Beneficio MyPIMES

No existe beneficio MyPIMES para esta subasta

Listado General de todas las Ofertas

1 - Seguro Medico Sanatorial para Funcionarios (SBE) - Ad Referendum				
Oferente	Precio	Fecha	Hora	Estado
ASISMED SAN ROQUE S.A. - 80016658-2	28.950.000.000	23-02-2015	08:52:55.758	Propuesta
Código Verificador:			afa62e95991f908972ed0f7324c9a471	

Mejores Lances de cada Proveedor por Item

1 - Seguro Medico Sanatorial para Funcionarios (SBE) - Ad Referendum	
Oferente	Mejor Precio
ASISMED SAN ROQUE S.A. - 80016658-2	28.950.000.000

Items Ganados por Proveedor

Proveedor: 80016658-2 - ASISMED SAN ROQUE S.A.	
Item	Precio Ganador
1 - Seguro Medico Sanatorial para Funcionarios (SBE) - Ad Referendum	28.950.000.000

Listado de Mensajes

1 - Seguro Medico Sanatorial para Funcionarios (SBE) - Ad Referendum		
Mensaje	Fecha	Hora
EL GRUPO HA SIDO ABIERTO. FAVOR REALIZAR SUS RESPECTIVOS LANCES.	23-02-2015	09:00:24.140
Buenos días, comenzamos la Subasta.	23-02-2015	09:00:33.222
Señor Oferente su precio se encuentra muy por encima del referencial, necesitamos que mejore su oferta.	23-02-2015	09:00:59.189
Señor Oferente de no mejorar su precio la convocante podría declarar desierto el grupo.	23-02-2015	09:02:25.291
Señor Oferente su oferta se encuentra por arriba del precio referencial.	23-02-2015	09:07:54.113
Señor Oferente, baje su precio	23-02-2015	09:09:55.931
Señor/a Oferente si bien su precio no se ubica por debajo del referencial en minutos más pasaremos a la etapa de Puja.	23-02-2015	09:16:30.030
Atención pasamos a la etapa de puja.	23-02-2015	09:22:13.103
Señores esperamos mejores ofertas.	23-02-2015	09:22:29.116
LA ETAPA DE PUJA HA COMENZADO.	23-02-2015	09:22:32.618
EL PERIODO ALEATORIO HA COMENZADO. EL GRUPO PUEDE CERRARSE EN CUALQUIER MOMENTO.	23-02-2015	09:28:32.646
EL PERIODO ALEATORIO HA CULMINADO.	23-02-2015	09:37:17.802
EL GRUPO HA SIDO CERRADO. YA NO SE RECIBEN LANCES.	23-02-2015	09:37:17.948

Con lo que se da por terminado el acto previa lectura de su contenido suscribiendo el/a Subastador/a encargado/a de llevar adelante el procedimiento, en dos ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha de su otorgamiento.